

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00226 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. La señora LUZ MARINA SUAREZ en representación de la menor LUISA FERNANDA CLAVIJO SUAREZ, formuló acción de tutela contra CAPITAL SALUD EPS, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. La menor LUISA FERNANDA CLAVIJO SUAREZ desde los 7 años, padece de insuficiencia renal crónica, requiriendo cita por nefrología pediátrica en la IPS Fundación Santafé.

2.2. El 24 de enero de 2023, se le realizó trasplante de riñón por la especialidad de nefrología en la Clínica Santafé.

2.3. Advierte que las condiciones de salud de la paciente son apremiantes, y que requiere de la asignación de cita de control de la cirugía practicada en oportunidad.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana de la menor LUISA FERNANDA CLAVIJO SUAREZ, representado por la señora LUZ MARINA SUAREZ; y como consecuencia de ello se ordene a CAPITAL SALUD EPS “...CITA POR NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA EN FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ...”.

**TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendado 3 de marzo de 2022, ordenándose notificar a la EPS Capital Salud y a su vez vinculó a ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), la Superintendencia de Salud, la Fundación Santa Fe de Bogotá, DAVITA S.A.S, y la Secretaría de Salud de Bogotá.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa. De igual forma preciso que la EPS debe prestar los servicios medico asistenciales conforme se establece en el artículo 38 de la Resolución 3512 de 2019, y se encuentren bajo la cobertura de medicamentos del Plan de Beneficios en Salud.

3. Capital Salud EPS señaló, que la entidad ha prestado los servicios de salud requeridos por la afiliada y que se encuentran en el plan de beneficios. Agregando, que el área encargada se encuentra cotizando la cita ordenada por en el médico tratante en la IPS FUNDACION SANTA FE. Por último, indicó que una vez se obtenga el agendamiento peticionado, se le comunicara inmediatamente a la actora.

4. DAVITA S.A.S indicó que, pese a que la menor ha sido atendida en esa entidad, carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es competente para

atender el servicio post cirugía de trasplante, en la medida que fue la Fundación Santa Fe de Bogotá la que adelantó el procedimiento quirúrgico.

5. La Secretaría de Salud señaló, que la menor LUISA FERNANDA CLAVIJO SUAREZ se encuentra vinculada a la EPS Capital Salud, quien es la llamada a resolver la reclamación elevada por ser un servicio médico que se encuentra en el plan de beneficios garantizados por la Entidades Promotoras de Salud.

6. La FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ precisó, que la menor LUISA FERNANDA CLAVIJO SUAREZ fue ingresada a dicha institución el 23 de febrero de 2023, donde se brindó los servicios médicos asistenciales por urgencia teniendo en cuenta que recibió trasplante renal derecho secundario. Agregando que es la Entidad Promotora de Salud accionada la que debe asegurar la continuidad del tratamiento que requiere la paciente.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana de la menor LUISA FERNANDA CLAVIJO SUAREZ, representado por la señora LUZ MARINA SUAREZ por cuanto, según se dijo, CAPITAL SALUD EPS se ha negado a agendar cita por nefrología pediátrica en la Fundación Santafé ordenada por el médico tratante desde el 24 de enero de 2023 (folio 3 del expediente digital)

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

*En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

*Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.*

4. Con relación al suministro oportuno de medicamentos e insumos médicos, es pertinente memorar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018.

*“...Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.*

*Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

*Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.*

*(...) En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”.*

5. Los elementos probatorios allegados revelan que la menor LUISA FERNANDA CLAVIJO SUAREZ de 14 años de edad se encuentra vinculada en la EPS CAPITAL SALUD, presentando antecedentes de enfermedad renal crónica y trasplante renal derecho secundario, requiriendo cita de control por nefrología en la Fundación Santafé ordenada por el médico tratante desde el 24 de enero de 2023 (folio 3 del expediente digital), el que no ha sido agendado a la fecha de la presentación de la acción de tutela.

Téngase en cuenta, que conforme a lo dispuesto Ley 100 de 1993, y el Decreto No. 1011 de 2006 son las Entidades Promotoras de Salud las llamadas a brindar de forma oportuna los servicios médicos requeridos por sus afiliados, a través de su red de prestación de servicios. Por ende, para el Despacho es claro que la

accionada Capital Salud es la entidad que debe responder por la reclamación incoada en sede de tutela, y no las IPS que se encuentren en su red contratada.

Superado lo anterior, se advierte que el mandato incoado emerge procedente, habida cuenta que pese a la manifestación de la querellada en el sentido que, *“...el servicio solicitado por medio de la presente acción de tutela se encuentra en trámite de cotización mediante la figura pago por anticipo para IPS FUNDACION SANTA FE (...) En cuanto se notifique la programación del servicio requerido por el usuario, dicha información será remitida para el conocimiento de su Honorable despacho mediante memorial de alcance al presente escrito de contestación...”*; lo cierto es que no se ha dispensado el servicio prescrito a favor de la paciente quien requiere de la programación de la cita con nefrología pediátrica, máxime cuando surge necesario que se brinde el control médico del trasplante renal al que fue sometida.

En consecuencia, se concede el amparo, ordenando a Capital Salud EPS prodigar la consulta de control en la Fundación Santafé, conforme a la prescripción médica, en el término que adelante se precisará, pues se itera que son los profesionales adscritos a la EPS son los llamados a determinar los procedimientos que han de impartirse en el tratamiento, rehabilitación, y cuidados de los usuarios del sistema de salud, sin que el afiliado tenga que asumir las deficiencias administrativas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por señora LUZ MARINA SUAREZ en representación de la menor LUISA FERNANDA CLAVIJO SUAREZ contra la EPS CAPITAL SALUD, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal de CAPITAL SALUD EPS-S, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y programe la CITA POR NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA EN FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ ordenada por el médico tratante el 24 de enero de 2023 (folio 3 del expediente digital).

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5a76598f9160918b848ca3e0a20025696943074b88a54a2a87ca6563520dc3**

Documento generado en 16/03/2023 06:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**